



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Lunes 15 Mayo 1893.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En la «Gaceta» de ayer 14, recibida hoy, se publica la siguiente

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos que, renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, habrían de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica Municipal á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquella determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Lo que se publica por *Boletín extraordinario*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia y para que tenga exacto cumplimiento.

Murcia 15 de Mayo de 1893.

EL GOBERNADOR,

MANUEL DE LA PALIZA



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al mes de Mayo 1808.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de ayer se recibió hoy, se publica la siguiente

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regenta del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Los Ayuntamientos que renovados a tenor de los artículos 44 y 45 de la Ley Municipal vigente, habrán de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1901.

El Gobierno de S. M. mandándose a los preceptos de la Ley Municipal vigente, señalar las fechas y horas en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, a fin de que los Ayuntamientos puedan constituirse en la forma que aquella determina para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regenta.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Lo que se publica por Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia y para que tenga exacto cumplimiento.

Murcia 15 de Mayo de 1903.

El GOBERNADOR

MANUEL DE LA PALIZA